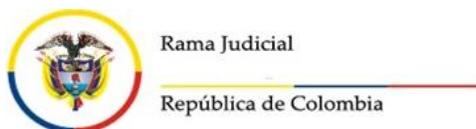


SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ingreso a despacho del señor Juez, el proceso radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2021-00768 informándole que se encuentra pendiente resolver auto que libra o no mandamiento de pago. Provea...



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE(S): SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO(S): DANNY MANUEL CASTAÑO HOYOS.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO: 23-001-41-89-002-2021-00768-00

Estando el expediente en el Despacho, pendiente para realizar el estudio liminar de la demanda, encuentra el Juzgado que, si bien en el acápite de notificaciones se indica el canal digital donde debe ser notificado el demandado, (dirección de correo electrónico) además se informa como se obtuvo dicho correo y se allegan las evidencias correspondientes, se omitió cumplir íntegramente con el requisito señalado en el 2º inciso del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, este es, **afirmar que la dirección electrónica corresponde a la que la parte ejecutada efectivamente utiliza.**

Siendo lo anterior así, en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 90 ibídem, este despacho inadmitirá la demanda, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte accionante, para que subsane el yerro encontrado, so pena de rechazo de la demanda.

Finalmente, se les reconocerá personería jurídica a los apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos del mandato a ellos otorgado, advirtiéndole en todo caso que no podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial, tal y como lo dispone el Art. 75 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme lo señalado en las consideraciones.

SEGUNDO: Otorgar un término de cinco (5) días a la parte demandante para que según lo consignado en la parte motiva de este auto, proceda a subsanar los yerros allí previstos, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del proceso a los abogados RAMON JOSÉ OYOLA RAMOS y JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos del mandato a ellos otorgado.

CUARTO: ADVIÉRTASELE que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial en los términos del artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ